

Globethics Repository

The logo consists of the word "Globethics" in white, sans-serif font, centered within a solid blue rectangular background.

Directivas anticipadas: ejercicio de la autonomía prospectiva en caso de discapacidad o incompetencia [Advance Directives: prospective exercise of autonomy in the event of disability or incompetence]

This page was generated automatically upon download from the Globethics Repository.
More information on Globethics see <https://www.globethics.net>. Data and content policy of Globethics Repository see <https://repository.globethics.net/pages/policy>.

Item Type	Article
Authors	de Brandi, Nelly Alicia Taiana
Publisher	Librería Técnica CP67
Rights	Creative Commons Copyright (CC 2.5)
Download date	2026-09-13 06:12:45
Link to Item	http://hdl.handle.net/20.500.12424/230348

Directivas anticipadas: ejercicio de la autonomía prospectiva en caso de discapacidad o incompetencia. El acto de autoprotección.

Nelly Alicia Taiana de Brandi *

¿Quién mejor que uno mismo sabe lo que necesita hoy y en el futuro, hasta el día de su partida?. Ese es el sentido del art. 19 de nuestra Constitución Nacional: todo lo que no está prohibido le está permitido a toda persona siempre que no se vea comprometido el “orden y la moral pública ni perjudiquen a un tercero”. ¿Cuál podría ser aquella razón suficiente que impida a la persona programar su vida para un futuro eventual en que se vea privada de hacerlo?

En toda persona capaz debe reconocerse el derecho a tomar disposiciones válidas y eficaces, tanto en lo personal como en lo patrimonial, para el supuesto futuro y eventual, que joven o mayor, le sobrevenga una discapacidad (para los juristas) o una incompetencia (para los especialistas en bioética) que lo prive total o parcialmente del discernimiento o le impida comunicar su voluntad, sea la carencia definitiva o temporaria... Se trata de una manifestación unilateral de voluntad esencialmente revocable.

Entre los medios –carta, instrucciones por documento privado con firma certificada– que posibilitan legalmente la expresión de la voluntad en

* Escribana Nacional Titular de Registro en Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Autora con Luis Rogelio Llorens del libro “Disposiciones y Estipulaciones para la propia incapacidad” editado por Astrea en febrero de 1996 con prólogo del doctor Eduardo A. Zannoni. Coordinadora internacional del tema con el notario mencionado, en la VIII Jornada Notarial Iberoamericana celebrada en Veracruz, México, en 1998. Especializada en el estudio e investigación del derecho notarial, puntualmente en los temas referidos al ejercicio y respeto de los derechos individuales, la incapacidad y el reconocimiento del derecho de autoprotección para cuya divulgación ha intervenido en congresos, seminarios y jornadas y ha publicado numerosos trabajos en La Ley, página web de Astrea, Revista del Notariado del Colegio de escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Revista Notarial del Colegio de escribanos de la Provincia de Buenos Aires, etc.

esta materia, la escritura pública es actualmente el instrumento que mejor se adecua a una más y mejor deliberada y eficaz resolución. Provee al acto de fehaciencia, fecha cierta, matricidad, inalterabilidad salvo por el disponente, juicio de habilidad para el acto que hace el escribano y privacidad. Además el requirente cuenta con el asesoramiento jurídico del notario además del de las demás personas y profesionales que lo asistan, quienes pueden también firmar la escritura.

Si a la escritura pública se le adiciona la registración-noticia en los Colegios de Escribanos del país con la comunicación a un centro de datos nacional a cargo del Consejo Federal del Notariado, se facilitará una adecuada publicidad de su existencia en el momento necesario.

Estas “directivas anticipadas” han merecido reconocimiento legislativo en todo el ámbito nacional en la reciente Ley 26.529 sancionada el 21 de octubre de 2009, promulgada el 19 de noviembre de 2009 y publicada el 20 de noviembre subsiguiente.

En este artículo se informa sobre las disposiciones vigentes más relevantes y sobre la creación de los Registros de Actos de Autoprotección por los Colegios de Escribanos en sus respectivas demarcaciones.

Palabras claves: autonomía prospectiva – incompetencia - registros de escrituras de autoprotección

Who is a better person than oneself to decide what one needs, today and tomorrow, until the day we go? This is the spirit behind article 19 of our National Constitution, which goes: “everything that is not forbidden by law is permitted to everybody as long as it does not affect ‘public order and morality’ and does not damage a third party”. On what grounds could a person be prevented from making a plan for herself, anticipating a time when she is no longer capable of?

Every capable person must be acknowledged the right to dispose legitimately and effectively of herself, regarding both her physical person and her patrimony, in the eventuality of a disability (in legal terms) or an incompetence (in bioethical terms) that might engage her ability to decide or communicate her decisions, whether permanently or transitorily: this should be an unilateral and revocable manifestation of the will.

Among the legal instruments available to manifest this sort of decision - a letter, a private document with a certified signature - a public document is currently the medium that makes for the most effective arrangement. It provides the act with liability, a precise date, the custody of the actual document by a public notary, unchangeability except by the decider, a judgment of the ability of the decider to decide made by a functionary, and privacy. Besides, the decider counts with the legal counseling of the notary and the other functionaries involved, who can also sign the document.

If, to the public document, a registration in the Notaries Organization with the communication to a national database belonging to the Federal Council is added, an easy and fast publicity of the document when necessary is guaranteed.

These advance directives have been legally acknowledged in a national level, in the 26.529 law sanctioned the 21st of October of 2009, passed the 19th of November of 2009 and published the 20th of November of the same year.

In this article the most important dispositions in force are discussed; moreover, the creation of the Registers of the Auto protections Act by the Notaries Organization is analyzed.

Keywords: prospective autonomy - incompetence - auto protection registers

Legitimidad del acto de autoprotección

Legitima la existencia del Estado como “sujeto medio”, su intervención para lograr el bien común, la coexistencia armónica de sus miembros que constituyen el “sujeto fin”. Dicta al efecto normas generales –la ley en sentido material– que aseguran el ejercicio de la libertad por los habitantes en un contexto solidario, en un plano de igualdad de oportunidades, y de realización personal.

Con igual propósito, y simultáneamente, el poder judicial actúa mediante el dictado de normas particulares, consecuencia de las normas generales, guiado –a su vez– por un criterio de equidad que haga posible la paz social en atención a cada individualidad.

En aras de igual meta, el notario, en tanto funcionario delegado de la función pública y como jurista idóneo asesor, interviene en la creación de normas particulares regulatorias de relaciones interindividuales y de mani-

festaciones unilaterales de voluntad. En esa operatoria es primordial su respeto a la autonomía de la voluntad de los requirentes –el notario no tiene clientes porque debe actuar en interés de todos los partícipes– que permita la vigencia y consecución de los fines propios de cada persona.

Existen manifestaciones unilaterales de voluntad que crean obligaciones en cabeza de su emisor pero hay otras que crean a su favor ciertos derechos. Derechos en favor de personas que ya no lo son –la disposición testamentaria– y de otras que sí lo son, más allá de diferencias psíquicas o físicas: el acto de autoprotección con vocación a ser vinculante para familiares, terceros, médicos, centros de salud y jueces.

Cabe preguntarse ¿quién mejor que uno mismo sabe lo que necesita hoy y en el futuro, hasta el día de su partida? Ése es el sentido del art. 19 de nuestra Constitución Nacional: todo lo que no está prohibido le está permitido a toda persona siempre que no se vea comprometido

el “orden y la moral pública ni perjudiquen a un tercero”. ¿Cuál puede ser aquella razón suficiente que impida a la persona programar su vida para un futuro eventual en que se vea privada de hacerlo?

No hay fundamento superior que se oponga a la necesidad de las personas de solucionar una preocupación cada vez más acuciante en la comunidad provocada por la prolongación de la vida natural o en forma artificial, no siempre acompañada de calidad.

Denominación

Ese derecho a autodeterminarse se denomina, a partir de la VIII Jornada Notarial Iberoamericana celebrada en México en 1998, “derecho de autoprotección”.

Conceptualización

Puntualmente, con la osada pretensión de dar un concepto completo de ese derecho, esa denominación se reserva para el derecho de toda persona capaz a disponer válida y eficazmente en lo personal y/o en lo patrimonial para el supuesto futuro y eventual de que, joven o mayor, le sobrevenga una discapacidad (para los juristas) o una incompetencia (para los especialistas en bioética) que lo prive total o parcialmente del discernimiento o le impida comunicar su voluntad, sea la carencia definitiva o temporaria.

Cuando ese derecho se ejerce nace el denominado “acto de autoprotec-

ción”, la “disposición o estipulación para la propia discapacidad”, la “declaración vital de voluntad” –living will–, la “directiva anticipada”, el “acto unilateral creador de derechos para el emisor”. Estas son algunas de las designaciones que estos actos reciben alternativamente de notarios, doctrinarios, jueces y especialistas en bioética. Se trata de una manifestación unilateral de voluntad esencialmente revocable.

Su actual vigencia. Necesidad de su reconocimiento y desarrollo en la ley positiva

El Código Civil de 1869, obra de Dalmacio Vélez Sarsfield; regula un régimen estricto, rígido, bipolar –capaces e incapaces– y despersonalizado para los incapaces –causantes¹ a los que somete a un proceso de insania en el que no es requisito de legitimidad de la sentencia la entrevista personal por el juez² y en el que la persona del curador resulta de la previsión de la ley o del arbitrio judicial en forma totalmente ajena a las preferencias del interesado. Este régimen se morigera insuficientemente –ausencia de una regulación abarcativa– en la reforma legislativa de 1968 que en el artículo 152 bis del Código se aparta de la bipolaridad y reconoce la existencia intermedia de los “disminuidos en sus facultades”.

Si superamos la interpretación lineal, gramatical del capítulo I del Título XIII “De la Curatela” del Código Civil

comprobaremos que esa normativa ha sido puesta en duda por el propio codificador que en la nota al artículo 3615 del Código dice “no debemos tener por una verdad incontestable la indivisibilidad de la razón humana. ¿No sería mas prudente y mas jurídico resolver la cuestión según la circunstancias?”

A su vez, la colosal obra jurídica de Vélez Sarsfield merita una interpretación correcta y armónica de la normativa que nos lleva a preguntarnos cual puede ser el “orden público” que impida a una persona disponer sobre sí para el supuesto que no pueda hacerlo si la ley civil año –1969– reconoce a los padres el derecho a nombrar tutor a sus hijos menores (art. 383 Código Civil.) y curador a sus hijos mayores incapaces (art. 479 Código Civil) a quienes asimila a los menores (art. 475 Código Civil) y también los faculta a darles instrucciones (art. 384 Código Civil) a los designados. ¿Por qué no podía designarlo para sí mismo?

Por otra parte, si bien el art. 1963 del Código Civil indica que el mandato se extingue por la incapacidad del mandante, el art. 15 de la ley 14.394 de 1954 admite su subsistencia ante la desaparición por ausencia del otorgante, quien en los hechos pierde toda posibilidad de control respecto de su ejercicio. Las XV Jornadas Nacionales de Derecho Civil celebradas en Mar del Plata en octubre de 1995 resolvieron, en respuesta a nuestra ponencia³, que la posibilidad o no de ese control no hace a la naturaleza del mandato.

Mas allá del reconocimiento de la libertad individual que hace en su espíritu

y en su letra la Constitución Nacional de 1953, la reforma de 1994 reconoce jerarquía constitucional, supra legal, a las convenciones sobre derechos humanos⁴ que son contestes en el reconocimiento unánime de la libertad y dignidad de las personas, cualesquiera sean sus diferencias, calidades e impedimentos, y el derecho a ser informadas en la medida de su entendimiento en las cuestiones que las atañen y a ser escuchadas en sus preferencias y manifestaciones.

De los argumentos expuestos resulta la derogación de toda norma e interpretación impeditiva⁵ que imposibilite el ejercicio de este derecho y nos permiten proclamar su vigencia en nuestro país, la validez y eficacia de los “actos de autoprotección” con carácter vinculante para familiares, terceros, médicos, centros de salud y jueces, siempre que al momento de su observancia no pretenda actos contrarios a la ley vigente. La manifestación de quien requiera el acto podrá contener las disposiciones que desee, pero su operatividad dependerá de su adecuación a la ley vigente a ese momento. A su vez, debe tenerse muy presente que tales disposiciones implicarán, en algunos supuestos, la intervención judicial, por ejemplo en los actos de disposición patrimonial.

Un paso fundamental lo ha dado nuestro Congreso al sancionar la Ley 26.529 el 21 de octubre de 2009, promulgada el 19 de noviembre de 2009 y publicada el 20 de noviembre subsiguiente que regula los derechos del paciente y establece como requisito previo a toda práctica médica el

consentimiento (o rechazo) informado (art. 6). Entre las formas de prestarlo reconoce las “directivas anticipadas” (art. 11).

Contenido del acto de autoprotección

A nuestro entender, estas manifestaciones de voluntad pueden referirse a una, varias o todas las cuestiones de interés sobre las que desee disponer una persona atenta a asegurarse una buena calidad de vida, sean ellas de contenido personal y/o patrimonial y, entre las primeras, las referidas a la salud, a la atención y cuidados que reclama en el supuesto de enfermedad, puntualmente terminal.

Por más que estas últimas sean las más requeridas hoy por la comunidad, otras previsiones no son de menor importancia, por lo que no hay razón valedera para acotar los alcances del derecho de autoprotección. Entre ellas la decisión del lugar de la vivienda, la atención personal por determinada persona, el médico que desea que la atienda, la obra social a la que desea continuar perteneciendo, etc.

Dentro de las disposiciones personales, el otorgante podrá prever su guarda de hecho, su posible curador para el supuesto de juicio de insania y el rechazo como tal de persona determinada⁶.

Sin embargo, advertimos que algunas provincias han sancionado leyes⁷ que solo reconocen el derecho de autoprotección acotado a las directivas de salud.

La escritura pública

Por sobre todo alegato corporativo, la libertad de formas prima en estas disposiciones. En la legislación provincial argentina y en el derecho internacional se reconoce el instrumento privado otorgado ante el médico con la concurrencia de testigos.

De todos modos, abogamos por la escritura pública como el instrumento que mejor se adecua a una más y mejor deliberada y eficaz resolución.

Este medio provee al acto de fehcencia⁸, fecha cierta, matricidad⁹, juicio de habilidad para el acto que hace el escribano¹⁰ y privacidad. Además, el requirente cuenta con el asesoramiento jurídico del notario y del de otras personas, entre ellas, profesionales que lo asistan quienes pueden también firmar la escritura.

Su conveniencia ha sido reconocida por la ley 4263/07 de Río Negro, al prever que se anoten en el Ministerio de Salud las disposiciones volcadas en escritura pública.

Mucho ha hecho y hace el notariado en el desenvolvimiento creativo y osado de esta incumbencia en aras de la vigencia de este instituto. Su mejor gratificación será su utilización generalizada, aún en críticas circunstancias, por la comunidad en el ejercicio de la autonomía personal.

Su registración

Destacamos que las legislaturas provinciales que han legislado sobre la

materia prevén la inscripción en el Ministerio de Salud. La ley 26.529 prevé su incorporación a la historia clínica del paciente.

Sin descontar la importancia de la comunicación de la existencia del documento a los destinatarios o la entrega a éstos de una copia del mismo, la comunidad notarial ofrece hoy en el país, a fin de lograr su conocimiento oportuno y fehaciente, la anotación-noticia del otorgamiento de la escritura en los Registros de Actos de Autoprotección a su cargo.

Como queda dicho, la inscripción se limita a anotar la existencia del documento, los datos para ubicarlo y el nombre de las personas designadas por el disponente para acceder a su conocimiento. Es aconsejable también consignar en la minuta o matrícula de inscripción prevista por las distintas demarcaciones la existencia de directivas de salud.

Distingue a estos registros la toma de razón de todo acto de autoprotección volcado en escritura pública, cualquiera sea su contenido y no sólo relacionado con directivas de salud.

El Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires fue pionero en la materia y en noviembre de 2004 creó el primer Registro de Actos de Autoprotección en el país que comenzó a funcionar en marzo de 2005 y que cuenta a la fecha con la inscripción de más de 303 documentos notariales provenientes de distintas jurisdicciones. En su funcionamiento se consideraron necesarias ciertas modificaciones, que se aprobaron el 5 de junio de 2009.

En segundo término lo creó el Colegio de Santa Fe, 2da. Circunscripción, en mayo de 2006, por iniciativa de la notaria Alicia Beatriz Rajmil. Comenzó a funcionar el 29 de septiembre del mismo año.

Siguió el Colegio de Escribanos de Chaco, el 3 de diciembre de 2007, modificado el 17 de diciembre de 2008. Ello fue posible gracias a la labor incansable de la notaria Marta Liliana Elisabet Bonfanti, quien, a su vez, bregó por la modificación del Código de Procedimientos de la Provincia.

Entre Ríos ha creado su Registro, y San Juan ha hecho otro tanto el 13 de agosto de 2009 y el 15 de diciembre de 2009 le tocó el turno a Santa Cruz quien prevé su funcionamiento a partir de marzo de 2010.

Hoy nos enorgullece saber que contamos con el Registro y su reglamentación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde el 9 de septiembre de este año y que su funcionamiento está previsto a partir del 1 de enero de 2010.

Todos estos Colegios han reglamentado el funcionamiento de estos Registros autónomos frente al Registro de testamentos en razón de que se trata de institutos distintos. Sólo utiliza su similar estructura. El acto de autoprotección programa el como vivir, el testamento contiene disposiciones para después de la muerte. Puntualmente todos prevén la posibilidad de la consulta del juez que interviene en un juicio de insania.

El Registro de Chaco ha sido reconocido por la Ley provincial 6212/08 modificatoria del Código Procesal, la

cual dispone que, en los procesos de insania, los jueces ofician al Registro para conocer la existencia de actos de autoprotección y los obliga a respetar las previsiones del disponente dentro del marco legal.

Así lo hacen ya algunos jueces de otras provincias sin la previa modificación de la legislación local. A título de ejemplo podemos citar al Dr. Pedro Federico Hooft, titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 1 de Transición de Mar del Plata, quien, en el caso “M” interpuesto como acción de amparo, dictó sentencia, con fecha 25 de julio de 2005. Previo a ella, en la sustanciación de los autos, el juez solicitó al Registro de Actos de Autoprotección del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires informes sobre la existencia del documento. A la vez, comunicó a dicho Registro la resolución en la que hizo lugar a la petición de Sra. “M” que exigía que se le asegurase judicialmente la observancia de su directiva anticipada de salud.

Hay otros Colegios que han creado estos registros, que aún han reglamentado su ejercicio, pero que no los han habilitado materialmente. Entre ellos se cuenta el Colegio de escribanos de Córdoba, que lo ha hecho el 18 de diciembre de 2007. Otros no los han reglamentado para posibilitar su funcionamiento. Entre ellos se encuentra Corrientes.

Sabemos que existe inquietud e interés por su creación en las provincias de Jujuy, Misiones, Salta, Tucumán, Mendoza y La Rioja. En estas últimas, se han presentado a la Legislatura local proyectos de ley que habilitan un conienzudo análisis previo a su sanción.

Como lo está haciendo la comunidad valenciana de España, hoy el Consejo Federal del Notariado tiene en estudio la conveniencia de la creación y organización del Registro Nacional de Actos de Autoprotección iniciativa que, de ser aprobada, dará impulso al instituto y potenciará su eficacia. Su funcionamiento posibilitará la consulta desde dentro y fuera del país de las escrituras públicas otorgadas dentro de la jurisdicción nacional, incluidos los consulados argentinos.

La garantía de fehaciencia que nos ofrecen los Colegios de Escribanos se complementa con su criterio generalizado de crear tales registros con competencia para tomar noticia del otorgamiento de los actos de autoprotección en escritura pública, aún ante escribanos de otra jurisdicción como lo hacen la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Si a la escritura pública se le adiciona la registración – notaria en los Colegios de Escribanos del país con la comunicación a un centro de datos nacional a cargo del Consejo Federal del Notariado, se facilitará una adecuada publicidad de su existencia en el momento necesario.

Más allá de la tarea de apoyo a la eficiencia de estos actos, debe quedar claro que los Colegios de Escribanos no pueden avanzar sobre cuestiones propias del derecho de fondo puesto que esa tarea le compete al Congreso Nacional y no a legislaturas provinciales ni a nuestras agrupaciones profesionales. Justamente ése es el error en el que ha incurrido la ley de Río Negro.¹¹

El notariado ha asumido su interven-

ción en la materia como un nuevo desafío al que debe dar idónea respuesta. Si bien no se trata de una actividad que le deparará importantes ingresos, somos concientes de que, si lo nuestro es un ministerio, obtendremos en este hacer la satisfacción de saber que estamos cumpliendo con él. ■

Notas y referencias bibliográficas

¹ Así los denominan las normas procesales y las sentencias. Es el término reservado para los fallecidos en el trámite sucesorio.

² El Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de Tierra del Fuego modifica ese desinterés que los jueces superan en algunas de sus intervenciones y consagra la inmediatez como requisito de validez de la sentencia.

³ Presentada y defendida con el notario Luis Rogelio Llorens.

⁴ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre (1948); Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); Convención sobre los Derechos del niño (1990); Convención contra todo tipo de discriminación de las personas discapacitadas (2006).

⁵ Defendida por varios doctrinarios en nuestro país, entre ellos el doctor Santos Cifuentes y las abogadas Beatriz Biscaro y María Cristina Mourelle de Tamborenea. “V Congreso Nacional de Derecho Civil” y “XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil”, septiembre de 2009.

⁶ La guarda es una situación de hecho anterior a toda intervención judicial que se da frente a la persona necesitada de asistencia. La curatela y designación de curador exigen la sustanciación de un proceso judicial en el que el juez declara la insania (art. 140 Código Civil) o disminución de las facultades mentales (art. 152 bis Código Civil) y disciérnele el cargo de curador.

⁷ Río Negro (Ley 4263/07); art.1.- “Toda persona capaz tiene el derecho de expresar su consentimiento o su rechazo con respecto a los tratamientos médicos...”; art.4.- “Créase el Registro de Voluntades Anticipadas (R.V.A), dentro de la órbita del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, en el que se inscribirá el otorgamiento, modificación, sustitución y revocación de las declaraciones de voluntad anticipada.”

Neuquén (Ley 2611/08); art. 1º.- Ámbito de aplicación “La presente Ley tiene por objeto enunciar los derechos y obligaciones de los pacientes ...”; Art. 13.- De las instrucciones previas “El paciente tendrá derecho a manifestar sus instrucciones previamente ...”

⁸ Léase autenticidad

⁹ La voluntad vertida por el otorgante se recoge en un documento originario inalterable, sólo modificable por aquel, inviolable –protocolo notarial– que queda depositado y resguardado en el Archivo de Protocolos Notariales. De ese original el notario o el Archivo podrá expedir tantas copias como las que solicite el otorgante, las personas autorizadas por aquél y los jueces.

¹⁰ Si bien el notario no es profesional habilitado para pronunciarse sobre la capacidad del requirente, en la/s audiencia/s previa /s en las que recibe su voluntad y la adecua al derecho, debe comprobar que el sujeto “entiende” el acto a otorgar, que actúa con “discernimiento” como lo exige el art. 900 del Código Civil.

¹¹ Río Negro (Ley 4264/07); art.11.- “Ningún profesional interviniente que haya obrado de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, está sujeto a responsabilidad civil, penal, ni administrativa, derivadas del estricto cumplimiento de la misma”